

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN No. 0193

Valledupar,

20 DIC 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE EDGAR ENRIQUE CHACÓN AMAYA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 18.967.909 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, a través de la Resolución No. 1047 del 12 de agosto de 2014, se otorga a Edgar Enrique Chacón Amaya, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.967.909, licencia ambiental global para el proyecto de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Curumani - Cesar, en desarrollo del contrato de concesión No. LL2-10111 del 25 de noviembre de 2011, celebrado con el departamento del Cesar.

Que, el Coordinador para la Gestión de Seguimiento Ambiental, el día 03 de noviembre de 2017, remitió a la oficina jurídica de Corpocesar informe producto de la diligencia de control y seguimiento ambiental adelantado en fecha 05 de septiembre de 2017, donde se establecieron diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales. Las cuales se encuentran en el informe de la siguiente manera:

**“ANÁLISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 1076 de 12 de agosto de 2014.**

*Como producto del análisis de la información existente en el expediente; la información aportada por el usuario, lo encontrado en la diligencia de inspección y la confrontación con las obligaciones impuestas en la resolución No. 1076 de 30 de noviembre de 2007 se obtiene el informe de seguimiento ambiental que a continuación se detalla:*

|     |                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.. | <b>OBLIGACION IMPUESTA: Cumplir con lo establecido en el plan de Manejo Ambiental propuesto en el estudio de Impacto Ambiental, salvo aquellas situaciones que en este acto administrativo tengan regulación expresa diferente.</b> |
|-----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**PROGRAMA PARA EL MANEJO DEL IMPACTO SOBRE EL PAISAJE:**

*Armonizar las estructuras existentes con el paisaje dominante en el área del proyecto*

**ACCIONES A DESARROLLAR**

*-Se procurará que el proyecto sea lo menos molesto y más agradable en el paisaje. Se prestará atención cuidadosa en el orden en que son dispuestos los materiales de construcción en el paisaje, ya que ello da una mejor apariencia, cumple mejor el propósito y desarrolla una mejor eficacia. Se evitarán las vías y caminos innecesarios y eliminar adecuadamente el desorden en los diferentes sitios de trabajo.*

*-Adicionalmente, para minimizar el impacto paisajístico, se tuvo como criterio -utilizar al máximo las vías existentes, evitar construirlas y adecuarlas con las especificaciones mínimas necesarias (sin pavimentación) para hacer intervenciones menos notorias en el territorio.*

*-Anexando a esto que el plan de compensaciones de manera global se incluye, consideraciones que tienen que ver con el impacto visual al paisaje.*

*-Por último, para dar cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, se hará la vinculación de parámetros ambientales den la operación del proyecto, el manejo de residuos sólidos y el programa de educación*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0193

20 DIC 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIÓNATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE EDGAR ENRIQUE CHACÓN AMAYA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 18.967.909 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ---- 2

ambiental.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:** Durante la visita no se evidencio ningún programa y/o acción para minimizar el impacto causado sobre el paisaje. Se observó el cambio de la morfología del suelo por causa de las aguas de escorrentía

(Fotografías existentes a folio 2 del informe)

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

Cumple:  NO

#### PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Establecer relaciones armónicas entre el proyecto y los distintos actores sociales del área de influencia, a través de una gestión social orientada a implementar los proyectos del PMA y la promoción de la participación comunitaria.

#### ACCIONES A DESARROLLAR

Definición y establecimiento de una estrategia de comunicación entre el proyecto y los diferentes actores sociales e institucionales.

Diseño y producción de medios de comunicación, para el desarrollo de programas del Plan de Manejo del Proyecto.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:** Revisando el expediente evidencio socialización sobre el proyecto y desarrollo del plan de manejo con la comunidad

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

Cumple:  NO

#### PROGRAMA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL.

Realizar programas de educación con las comunidades de la región, reconociendo sus conocimientos con respecto al medio ambiente, con el propósito de proteger, recupera mejorar el patrimonio ecológico y cultural de las comunidades locales.

Apoyar los procesos de educación ambiental, formal y no formal, que se desarrollen por partes de las comunidades, establecimientos educativos y autoridades locales, dentro del área influencia del proyecto.

#### ACCIONES A DESARROLLAR

Diseño de actividades y eventos de educación ambiental para comunidades y persona proyecto, orientados a una buena implementación del plan de manejo ambiental, físico-biótico social, teniendo en cuenta las particularidades de la comunidad local, la política socio ambiental de la Empresa, las responsabilidades en la ejecución de las medidas de maneja cuales deben ser coherentes con la legislación ambiental y los compromisos adquiridos e licencia ambiental.

Sensibilización ambiental a comunidades a través de la capacitación en temas relacionad con: desarrollo sostenible, biodiversidad regional, formulación y elaboración de proyectos ambientales.

Adelantar con las comunidades un proceso de sensibilización en el manejo de residuos sólidos especialmente de plásticos y latas

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:** Revisando el expediente no se no encontró reuniones ni actas con las comunidades locales de eventos de educación ambiental que compruebe el

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**0193**

**20 DIC 2023**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE EDGAR ENRIQUE CHACÓN AMAYA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 18.967.909 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", ---- 3

*cumplimiento de esta obligación.*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

Cumple:  NO

**PROGRAMA DE PARTICIPACIÓN Y FORTALECIMIENTO COMUNITARIO.**

*Fortalecer la organización de las comunidades hacia la autogestión de proyectos comunitario (incluidos los proyectos resultantes de las medidas de compensación que requieran apoyo organizativo).*

**ACCIONES A DESARROLLAR**

*Establecimiento de estrategias que propicien el acercamiento y la confianza entre el proyecto-comunidad, considerando este asunto por los antecedentes de proyectos de infraestructura en la región.*

**RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:** *Revisando el expediente no se pudo constatar el cumplimiento de dicho programa, ya que no se evidenció concertaciones ni actas sobre estrategias realizadas entre el proyecto y la comunidad.*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

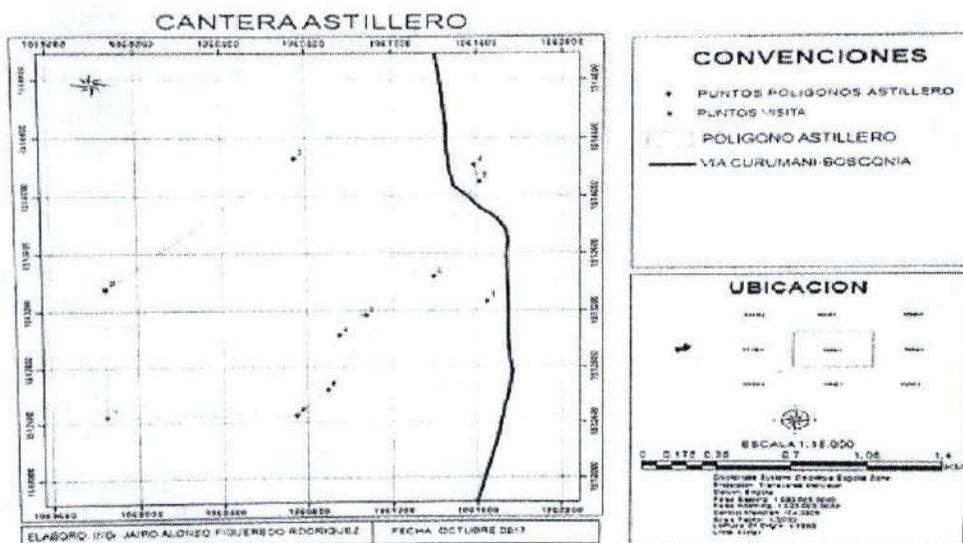
Cumple:  NO

**2. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** *Adelantar la actividad de explotación y demás actividades autorizadas, solo dentro de las áreas correspondientes a las zonas delimitadas en el parágrafo 1 del artículo primero de esta resolución.*

**RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:** *al realizar el recorrido se hizo Georreferenciación del área y se comprobó que el usuario se encuentra explotando por fuera del área concesionada.*

**COORDENADAS TOMADAS DURANTE LA VISITA**

| X         | Y         |
|-----------|-----------|
| 1.513.267 | 1.061.649 |
| 1.513.022 | 1.060.954 |
| 1.513.165 | 1.061.070 |
| 1.513.440 | 1.061.396 |



**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

Cumple:  NO

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**0193**

**20 DIC 2023**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE EDGAR ENRIQUE CHACÓN AMAYA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 18.967.909 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", ---- 4

10. **OBLIGACION IMPUESTA:** Presentar a Corpocesar informes semestrales sobre el avance del proyecto, este informe debe estar soportado con registros fotográficos y las certificaciones o constancias que haya lugar. Dichos informes deberán rendirse atendiendo las condiciones de los formatos de cumplimiento ambiental (ICA) incluidos en el anexo AP-2 (página 133 y ss.) del manual de seguimiento ambiental de proyectos, elaborado por el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial hoy ministerio de medio ambiente y desarrollo sostenible.

El usuario se encuentra pendiente por presentar los informes correspondientes al segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

Cumple:  NO

13. **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** Cumplir estrictamente con lo contemplado en cada ficha formulada en el plan de manejo ambiental y aquellas presentadas en respuestas a requerimientos hechos por la corporación.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:** El beneficiario no está cumpliendo en su totalidad con todas las fichas contempladas en el plan de manejo ambiental.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

Cumple:  NO

22. **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** Cancelar a Corpocesar, por concepto del servicio de 22 seguimiento ambiental de la licencia otorgada, la suma de \$ 3.236.030, en la cuenta corriente No 938.009743 Banco BBVA o la No 523729954-05 de BANCOLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Una vez efectuada la cancelación, se debe llegar a la secretaria de la coordinación de la sub- Área jurídica ambiental, Dos copias del recibo de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:** El usuario se encuentra pendiente por cancelar el auto de liquidación N° 079 del 28 de agosto de 2017, comprendidos entre los periodos del 27 de agosto de 2017 al 26 de agosto del 2018.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

Cumple:  NO

30. **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** Abstenerse de intervenir mediante explotación de material cualquier otra área por fuera del o los polígonos conformados por las coordenadas descritas en el parágrafo 1 del artículo primero de esta resolución.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:** Durante la visita se evidencio por medio de georreferenciación que el usuario intervino mediante explotación de material un área que se encuentra por fuera del polígono conformado por las coordenadas descritas en el parágrafo 1 del artículo primero de esta resolución.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

Cumple:  NO

33. **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** Realizar la extracción mediante el método de explotación por bancos escalonados.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:** Durante la visita se pudo evidenciar que el usuario no está cumpliendo con el método de extracción por medio de bancos escalonados propuesto en el plan de manejo ambiental.

(Fotografías de interés dentro del informe).

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

Cumple:  NO

(...)

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0193

20 DIC 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE EDGAR ENRIQUE CHACÓN AMAYA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 18.967.909 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ---- 5

## II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

## III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO

Que, a través del Auto No. 1352 del 22 de diciembre de 2017, esta Oficina Jurídica ordenó el inicio de proceso sancionatorio ambiental en contra del señor EDGAR ENRIQUE CHACÓN AMAYA, identificado con cedula de Ciudadanía 18.967.909, el cual fue debidamente notificado a través de citación de notificación personal el día 26 de enero de 2018 y por aviso enviado al presunto infractor el día 12 de marzo de 2018.

Que, dando continuidad con la actuación procesal, mediante **Auto No. 1045 del 19 de octubre de 2018**, se formuló pliego de cargos en contra del señor EDGAR ENRIQUE CHACÓN AMAYA, identificado con cedula de Ciudadanía 18.967.909, el cual se plasmó de la siguiente manera:

**Cargo Primero:** *Presuntamente por no cumplir con lo establecido en el plan de manejo ambiental propuesto en el estudio de impacto ambiental; incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero. numeral primero (1) de la Resolución 1047 del 12 de agosto de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0193

20 DIC 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE EDGAR ENRIQUE CHACÓN AMAYA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 18.967.909 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ---- 6

**Cargo Segundo:** Presuntamente por no adelantar la actividad de explotación y demás actividades autorizadas, solo dentro de las áreas correspondientes a las zonas delimitadas en el parágrafo 1 del artículo primero de la resolución 1047 del 12 de agosto de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar, incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral segundo (2) de la Resolución 1047 del 12 de agosto de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

**Cargo Tercero:** Presuntamente por no presentar a esta corporación (Corpocesar), informes semestrales sobre el avance del proyecto; incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral diez (10) de la Resolución 1047 del 12 de agosto de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

**Cargo Cuarto:** Presuntamente por no cumplir estrictamente con lo contemplado en cada ficha formulada en el plan de manejo ambiental y aquellas presentadas en respuestas a requerimientos hechos por esta corporación (Corpocesar); incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral trece (13) de la Resolución 1047 del 12 de agosto de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

**Cargo Quinto:** Presuntamente por no cancelar a Corpocesar, por concepto del servicio de seguimiento ambiental de la licencia otorgada, la suma de \$3.236.030, en la cuenta corriente N° 938.009743 Banco BBVA o a la N° 523729954-05 de BANCOLOMBIA; incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral veintidós (22) de la Resolución 1047 del 12 de agosto de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

**Cargo Sexto:** Presuntamente por no abstenerse de intervenir mediante explotación de material cualquier otra área por fuera del o los polígonos conformados por las coordenadas descritas en el parágrafo 1 del artículo primero de la resolución 1047 del 12 de agosto de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar, incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral treinta (30) de la Resolución 1047 del 12 de agosto de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

**Cargo Séptimo:** Presuntamente por no realizar la extracción mediante el método de explotación por bancos escalonados; incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral treinta y tres (33) de la Resolución 1047 del 12 de agosto de 2014, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Que el auto de formulación de cargos fue debidamente notificado el día 12 de diciembre de 2018, a través de notificación personal, tal, como lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos, El señor EDGAR ENRIQUE CHACÓN AMAYA, identificado con cedula de Ciudadanía 18.967.909, presentó escrito de descargos con fecha 27 de diciembre de 2023, en el que presentó alguna objeción respecto de los cargos imputados, sin embargo, este documento solo consta de un folio y no contiene ninguna información relacionada directamente con los cargos imputados y su defensa, agotándose la oportunidad, y no efectuándose ninguna otra manifestación por parte del presunto infractor, así como tampoco se solicitó ni se aportó prueba alguna.

Que, continuando con la actuación procesal, mediante **Auto No. 597 de 27 de mayo de 2019**, se prescinde de periodo probatorio y se corrió traslado para alegar por el termino de diez (10) días, el cual fue debidamente notificado el 30 de octubre de 2019, y según su artículo primero, se ordenó tener como pruebas los siguientes:

- Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental a una Licencia Ambiental Global, para el proyecto de explotación de material de construcción ubicado en jurisdicción del municipio de Curumani - Cesar, visible a folios 1 al 30.
- Oficio enumerando las situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental.
- Resolución No. 1047 del 12 de Agosto de 2014. diciembre de 2017.
- Notificación por Aviso, con fecha de 27 de febrero de 2018.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

ESOS 0193 DE 20 DIC 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE EDGAR ENRIQUE CHACÓN AMAYA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 18.967.909 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ---- 7

- Auto No. 104 del 19 de agosto de 2018.

Que el presunto infractor señor EDGAR ENRIQUE CHACÓN AMAYA, identificado con cedula de Ciudadanía 18.967.909 presentó escrito de alegatos de conclusión recibido en fecha 15 de noviembre de 2019, con radicado 10575, en el cual indica que los dichos del auto No. 597 de 27 de mayo de 2019, no son correctos, toda vez que no se tuvieron en cuenta ni los cargos presentados, ni las pruebas de las cuales solicitó la práctica, situación que se estudiará a fondo dentro de la presente Resolución.

Que el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, señala:

*"DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".*

Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del señor EDGAR ENRIQUE CHACÓN AMAYA, identificado con cedula de Ciudadanía 18.967.909, respecto de los cargos formulados mediante **Auto No. 1045 del 19 de octubre de 2018**, y en caso de que se concluya que el ciudadano investigado es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

#### IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra del señor EDGAR ENRIQUE CHACÓN AMAYA, identificado con cedula de Ciudadanía 18.967.90, con ocasión del informe resultante de la diligencia de diligencia de control y seguimiento Ambiental a una licencia Ambiental Global, para el proyectop de explotación de material de construcción, ubicado en jurisdicción del municipio de Curumaní – Cesar.

Que el informe resultante de la diligencia de control y seguimiento, fue rendido por el ingeniero de minas ANDRES JIMENEZ GONZALEZ y el Tenico en Operaciones Mineras EDUARDO JOPSÉ CERCHAR, y en dicho documento se establecen las irregularidades cometidas por el señor EDGAR ENRIQUE CHACÓN AMAYA, identificado con cedula de Ciudadanía 18.967.909, debido a que, no cumplió de manera integral con las obligaciones de la Licencia Ambiental Global, otorgada mediante la resolución No. 1047 de 12 de agosto de 2014.

Que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

Que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental; en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0193

20 DIC 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE EDGAR ENRIQUE CHACÓN AMAYA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 18.967.909 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", ---- 8

necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de EDGAR ENRIQUE CHACÓN AMAYA, identificado con cedula de Ciudadanía 18.967.909.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que, en el caso bajo estudio, el señor EDGAR ENRIQUE CHACÓN AMAYA, identificado con cedula de Ciudadanía 18.967.909, no presentó descargos frente a los cargos formulados en su contra, así como tampoco, solicitó ni aportó prueba que desvirtuará la conducta infractora imputada.

En la etapa de alegatos de conclusión, a través de documento con radicado 10575 de 15 de noviembre de 2019 en el cual indica lo siguiente:

*"En primer lugar, es pertinente manifestar que en el auto No. 597 del 27 de mayo presenta varias irregularidades, pues no hace alusión a los descargos que fueron presentados dentro del término legal, el día 27 de diciembre de 2018, radicado en ventanilla única bajo numeración 12909.*

*En dicho documento se expusieron todas las razones y argumentos para nuestra defensa, y con los cuales quedan desvirtuados los cargos formulados. Además, se solicitó como prueba, una inspección técnica al área del proyecto, con el fin de verificar lo expuesto, y corroborar el estado actual del proyecto y el cumplimiento de las normas ambientales.*

*Tenemos entonces que el auto 597 del 27 de mayo de 2019 que corre traslado para alegar, no hace mención al escrito de descargos, por el contrario, establece en su contenido que no fueron presentados los descargos, lo cual es falso."*

Si bien es cierto que la parte presentó un documento dentro del término de los descargos con radicado 12909 de 27 de diciembre de 2019, la Corporación realizó consulta en su base de datos de documentos recibidos, este radicado y fecha, arrojaron como resultado la existencia de solo 1 folio, siendo este el inicial del documento que pretende presentar el investigado como escrito de descargos y que aportó junto con su escrito de alegatos de conclusión, al ser este documento insuficiente para la función requerida, no fue tenido en cuenta como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, así mismo, tampoco puede ser tenida en cuenta su presentación posterior dentro del escrito de alegatos de conclusión en el documento con radicado 10575 de 15 de noviembre de 2019, ya que no se encuentra un error por parte de la corporación que recibe los documentos a través de la ventanilla única de atención y que registra de manera inmediata, el número de radicado, fecha, hora, y número de folios que contiene los documentos que recibe, por lo tanto no es válido lo dicho por el infractor.

Indica el investigado que: *"Es preocupante, al menos en principio, que en un contexto como el nuestro se abra una compuerta que permita imponerle modulaciones a una garantía básica consagrada constitucionalmente, como lo es la del debido proceso, y luego se impida sobre esa base acceder al mecanismo por excelencia con que contamos para controvertir una actuación de la administración.*

*Resulta claro que la no valoración del escrito de descargos, así como de las pruebas aportadas y solicitadas, configura una clara violación a mi derecho al debido proceso, mi derecho de defensa y contradicción y, por ende, se debe subsanar dicha irregularidad."*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0193

20 DIC 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE EDGAR ENRIQUE CHACÓN AMAYA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 18.967.909 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", ---- 9

De acuerdo con estos dichos se esta vulnerando el debido proceso al señor EDGAR CHACON AMAYA, sin embargo, esto no es cierto, debido a que en virtud de dar al investigado la facultad de defenderse y poder controvertir los cargos presentados, este despacho se dio a la tarea de investigar la documentación relacionada, mas allá de lo existente en el expediente, encontrando que la no existencia del escrito de descargos se debe a que la parte presentó de forma irregular su documento, por lo tanto, no existe violación alguna al debido proceso por parte de la Corporación.

Que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el dolo es la voluntad deliberada de cometer una infracción a la normativa ambiental o la comisión de un daño al medio ambiente a sabiendas de su ilicitud, es decir que deben confluír dos elementos fundamentales, el cognitivo o intelectual, que se da en el ámbito de la internalidad consciente del sujeto, por lo tanto, la persona sabe que sus acciones son originadoras de violaciones a deberes establecidos normativamente, y el volitivo que se refiere al querer causar las consecuencias.

Que, por su parte, la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental y se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes o incluso la ignorancia supina.

Que mientras la culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona de cometer la infracción ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla.

Que de la conducta encausada se descarta la existencia de dolo, como quiera que no se logró probar en modo alguno, la intención de realizar daño con su actuar, más si se desprende un actuar negligente, con los deberes ambientales.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma."

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

## V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0193

20 DIC 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE EDGAR ENRIQUE CHACÓN AMAYA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 18.967.909 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ---- 10

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

*Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

*Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

*Demolición de obra a costa del infractor.*

*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

*Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

El mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Que a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0193** DE **20 DIC 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE EDGAR ENRIQUE CHACÓN AMAYA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 18.967.909 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ---- 11

**"ARTÍCULO 3º. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)"*

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra del señor EDGAR ENRIQUE CHACÓN AMAYA, identificado con cedula de Ciudadanía 18.967.909, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en el **Auto No. 1045 del 19 de octubre de 2018.**

Que, al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de MULTA, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico rendido por la profesional de apoyo GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ, remitido a esta dependencia el 28 de diciembre de 2020 y en donde se determinó lo siguiente:

**"INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE**

**Tipo de Infracción Ambiental:** Los cargos formulados en la Resolución No.426 del 22 de diciembre de 2014, hacen referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ Incumplimiento obligaciones dadas en actos administrativos.
- ✓ Afectación en la geomorfología del suelo
- ✓ Alteración y/o modificación del paisaje.

**DESARROLLO METODOLÓGICO**

**A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).**

*Teniendo en cuenta la información que reposa dentro del expediente tales como informes de control y seguimiento ambiental y/o documentación aportada por el infractor, se realizaron los análisis para cada cargo con el fin de determinar el grado de afectación ambiental, como se muestra a continuación:*

*Cargo primero, hace mención al no cumplimiento de lo establecido en el plan de manejo ambiental propuesto en el estudio de impacto ambiental, específicamente en los programas para el manejo del impacto sobre el paisaje, de información y comunicación, educación ambiental y participación y fortalecimiento comunitario. Estos programas están relacionados en su mayoría con la implementación de socialización del proyecto en la comunidad y según el informe resultante de la visita practicada por personal de Corpocesar, no se evidenciaron actas u otros documentos que pudieran comprobar el cumplimiento de dicha obligación.*

*Este incumplimiento es considerado de tipo administrativo, por lo que, la importancia de la afectación será evaluada como tal, que, según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, considera que los incumplimientos de este tipo serán evaluados por riesgo ambiental, los cuales exigen a la*

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**0193**

**20 DIC 2023**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SÉGUIDO CONTRA DE EDGAR ENRIQUE CHACÓN AMAYA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 18.967.909 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ---- 12

autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Por lo anterior, se evalúan los criterios por riesgo ambiental como se muestra a continuación:

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental.

|                                                                                                                                                                                                            |    |   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|---|
| <b>Intensidad.</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Se considera un incumplimiento inferior al 33, por la no construcción del sistema preliminar.                   | IN | 1 |
| <b>Extensión.</b> Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno.                                                                                                              | EX | 1 |
| <b>Persistencia.</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.                                   | PE | 1 |
| <b>Reversibilidad.</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente | RV | 1 |
| <b>Recuperabilidad.</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.                                                                   | MC | 1 |
| <b>Importancia de la afectación</b> $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$                                                                                                                               | I  | 8 |

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto.
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto,  $o = 0,2$ .
- ✓ **Determinación del riesgo.**  $r = o * m = 0,2 * 20 = 4$

Los cargos segundo y sexto, son referentes a que el usuario adelantó actividad de explotación por fuera del área concesionada; éste resultado fue comprobado mediante georreferenciación del área que realizó el personal de Corpocesar y plasmaron dentro de su informe. Además, el cargo séptimo, está relacionado con el método de explotación, el cual durante la visita evidenciaron que no era por bancos escalonados como lo establece la obligación. Por lo anterior, estos incumplimientos conllevan a una posible afectación ambiental.

Dentro del informe técnico de visita de control y seguimiento ambiental, identificaron los bienes de protección afectados: suelo, subsuelo y paisaje. Los impactos generados están relacionados con el cambio a la geomorfología del suelo y una evidente alteración o modificación en el paisaje, por la generación de procesos erosivos y pérdida o remoción de la cobertura vegetal por la extracción que se realiza.

A partir de lo anterior, el grado de afectación se evalúa por afectación ambiental como se muestra a continuación, tomando los valores mínimos de cada uno de los criterios debido a que en el informe técnico no hacen descripción del área explotada por fuera del polígono y de la afectación causada, la intensidad también se considera el valor mínimo, dado que no se especifica que tanta área está siendo explotada sin autorización.

Tabla 2. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

|                                                                                                                                                                                          |    |   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|---|
| <b>Intensidad.</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Se considera un incumplimiento inferior al 33, por la no construcción del sistema preliminar. | IN | 1 |
| <b>Extensión.</b> Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno.                                                                                            | EX | 1 |

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0193

20 DIC 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE EDGAR ENRIQUE CHACÓN AMAYA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 18.967.909 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ---- 13

|                                                                                                                                                                                                            |    |   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|---|
| <b>Persistencia.</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.                                   | PE | 1 |
| <b>Reversibilidad.</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente | RV | 1 |
| <b>Recuperabilidad.</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.                                                                   | MC | 1 |
| <b>Importancia de la afectación</b> $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$                                                                                                                               | I  | 8 |

$$I1 = (22,06 * SMMLV) * 1 = (22,06 * 1'000.000) * 8 = 176'480.000$$

Los cargos tercero, cuarto y quinto, hacen referencia a la no presentación de informes semestrales, no cumplir con las fichas de manejo ambiental y por no cancelar a Corpocesar por concepto del servicio de seguimiento ambiental de la licencia otorgada, respectivamente. En el informe producto de la visita de control y seguimiento ambiental, presentaron los resultados de dicha actividad en donde manifiestan que el señor Edgar Chacón no había presentado los informes correspondientes al segundo semestre del año 2016 y primer semestre del año 2017, además no había cancelado la liquidación pendiente por concepto del servicio de seguimiento ambiental.

Estos incumplimientos son considerados de tipo administrativos, por lo que serán evaluados por riesgo ambiental y cada uno de los criterios serán valorados con su ponderación mínima, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 3. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

|                                                                                                                                                                                                            |    |   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|---|
| <b>Intensidad.</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Se considera un incumplimiento inferior al 33, por la no construcción del sistema preliminar.                   | IN | 1 |
| <b>Extensión.</b> Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno.                                                                                                              | EX | 1 |
| <b>Persistencia.</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.                                   | PE | 1 |
| <b>Reversibilidad.</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente | RV | 1 |
| <b>Recuperabilidad.</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.                                                                   | MC | 1 |
| <b>Importancia de la afectación</b> $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$                                                                                                                               | I  | 8 |

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto.
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto,  $o = 0,2$ .
- ✓ **Determinación del riesgo.**  $r = o * m = 0,2 * 20 = 4$

De acuerdo al análisis realizado para cada uno de los cargos, se obtuvo que los incumplimientos conllevaros riesgos ambientales y otros fueron evaluados por afectación ambiental.

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0193

20 DIC 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE EDGAR ENRIQUE CHACÓN AMAYA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 18.967.909 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ---- 14

Por lo tanto se procede a realizar el promedio simple de los valores obtenidos por riesgo ambiental para luego ser monetizados, como se muestra a continuación:

$$r = (4 + 4) / 2 = 4$$

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 1'000.000) * 4 = 44'120.000$$

Por ultimo se realiza el promedio de los valores monetizados por riesgo ambiental y afectación ambiental, de la siguiente manera:

$$i = \frac{i1+R}{2} = \frac{\$176'000+\$44'000}{2} = \$110'300.000$$

#### B. FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ ).

Fecha de inicio y finalización: Se determina un tiempo de infracción de 365 días, dado que los seguimientos a licencias otorgadas por la Corporación, son realizadas anualmente y la verificación de las obligaciones se realiza vigencia anterior y respetando los plazos establecidos para el cumplimiento de las mismas.

Factor de temporalidad correspondiente es de  $\alpha = 4,0000$ .

#### C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

**Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron causales agravantes.

**Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias atenuantes.

#### D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

**Persona Natural:** El señor EDGAR ENRIQUE CHACÓN AMAYA, ya no se encuentra registrado en la base de datos del SISBE, por lo tanto, se asigna un valor de 0,06; con el fin de cuantificar su capacidad socioeconómica.

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe se obtendría una multa de B: \$26'472.000.

Es importante manifestar que el cálculo de la multa, se realizó teniendo en cuenta el SMMLV del año 2022, con un valor de \$1'000.000, además, El UVT para el año 2022 es de \$38.004 de acuerdo a la resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021 expedida por la Dian.

Según el artículo 49 de la Ley 1955 del 2019. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Según el decreto 1094 de 2020, artículo 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMMLV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación: Si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

Por lo anteriormente expuesto, realizando la conversión del valor obtenido de B en UVT, se obtendría una multa de 696,56 UVT, si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar deba ser pecuniaria.

Que, en atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone:

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0193

20 DIC 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE EDGAR ENRIQUE CHACÓN AMAYA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 18.967.909 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ---- 15

**"ARTÍCULO 71.- DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior."*

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

**"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: (...).*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** Ambientalmente responsable al señor EDGAR ENRIQUE CHACÓN AMAYA, identificado con cedula de Ciudadanía 18.967.909 respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en el **Auto No. 1045 del 19 de octubre de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** Sanción al señor EDGAR ENRIQUE CHACÓN AMAYA, identificado con cedula de Ciudadanía 18.967.909, consistente en **MULTA**, por valor de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$26'472.000), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión al EDGAR ENRIQUE CHACÓN AMAYA, identificado con cedula de Ciudadanía 18.967.909, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, para la cual, por secretaría líbrense los oficios de rigor.

**PARÁGRAFO:** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
 VERSIÓN: 3.0  
 FECHA: 22/09/2022

**0193**

DE **20 DIC 2023**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA DE EDGAR ENRIQUE CHACÓN AMAYA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 18.967.909 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ---- 16

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

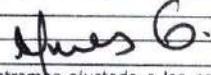
**ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE** la presenten actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

**ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR** la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO**  
 Jefe de Oficina Jurídica.

|                 | Nombre Completo                                       | Firma                                                                                 |
|-----------------|-------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proyectó</b> | Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica |                                                                                       |
| <b>Revisó</b>   | Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica |                                                                                       |
| <b>Aprobó</b>   | Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica |  |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.